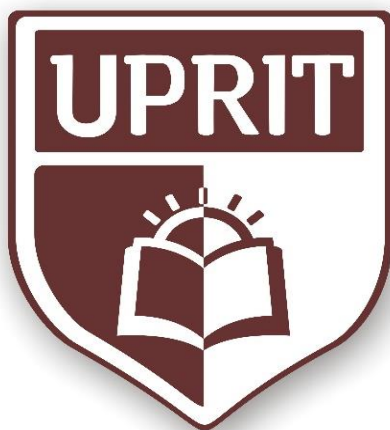


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO
“OBJECIONES CONSTITUCIONALES AL PROCESO
INMEDIATO REFORMADO”

COAUTORES:

MEREGILDO VEGA DIANA DEYSI

MEREGILDO VEGA WILDER

ASESOR:

MS. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS

TRUJILLO – PERÚ

2022

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

Dedicamos el presente trabajo a DIOS por permitirnos cumplir con nuestros propósitos. También dedicamos este trabajo a nuestra familia por estar siempre apoyándonos a lograr este sueño.

AGRADECIMIENTO:

Agradecemos a nuestros docentes de la Universidad Privada de Trujillo por todos los conocimientos impartidos.

INDICE DE CONTENIDOS

	Páginas
Carátula	1
Hoja de Firmas	2
Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice de Contenido	6
Índice de Tablas y Gráficos	8
Resumen	9
Abstrac	10
I. Introducción	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Formulación del Problema	12
1.3. Justificación	12
1.4. Objetivos	13
1.4.1. Objetivo General	13
1.4.2. Objetivos Específicos	13
1.5. Antecedentes	14
1.6. Bases Teóricas	17
1.7. Definición de términos básicos	24
1.8. Formulación de la hipótesis	25
1.9. Variables	25
II. MATERIAL Y MÉTODOS	26
2.1. Material:	26
2.2. Material de Estudio	26
2.2.1. Población	26
2.2.2. Muestra	27
2.3. Técnicas Procedimientos e instrumentos	27
2.3.1. Para recolectar datos	27
2.3.2. Para procesar datos	28
III. RESULTADOS	29

IV. DISCUSION	39
V. CONCLUSIONES	42
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	43
ANEXOS	44
ENCUESTA	45

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se abordó el tema referido al proceso inmediato reformado, esto es, se hace un análisis de este proceso especial regulado en el código procesal penal con la finalidad de determinar si este es acorde con los estándares y exigencias mínimas de constitucionalidad, es así que lo que se explicó durante el desarrollo de la presente investigación es que este proceso especial tiene serios inconvenientes de constitucionalidad básicamente se destacó dos problemas de incompatibilidad con la Constitución: el primero de ellos es la lesión al derecho a la libertad de la persona debido a que la norma procesal penal señala que en todos los casos se debe mantener la detención del investigado hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato lo cual implica una detención injustificada salvo en los casos en los que se solicite prisión preventiva; además de ello, otro de los puntos que se analizó y se logró contrastar y comprobar fue que la conversión del proceso inmediato de facultativo a obligatorio implicó que se lesione la autonomía constitucional del Ministerio Público regulado en el artículo 138 de la Norma Fundamental del Perú, ellos razón de que quién tendría que decidir el tipo de vía procedimental a utilizar es el ente persecutor no pudiendo el legislador obligar al fiscal a adoptar por el proceso inmediato en los casos sobre todo de flagrancia delictiva.

ABSTRACT

In the present research work, the issue referred to the reformed immediate process was addressed, that is, an analysis of this special process regulated in the criminal procedure code is made in order to determine if it is in accordance with the standards and minimum requirements of constitutionality. Thus, what was explained during the development of this investigation is that this special process has serious constitutional problems. Basically, two problems of incompatibility with the Constitution were highlighted: the first one is the injury to the right to freedom of person because the criminal procedure norm indicates that in all cases the detention of the investigated must be maintained until the hearing to initiate the immediate process is held, which implies an unjustified detention except in cases in which preventive detention is requested; In addition to this, another of the points that was analyzed and it was possible to contrast and verify was that the conversion of the immediate process from optional to mandatory implied that the constitutional autonomy of the Public Ministry regulated in article 138 of the Fundamental Norm of Peru is injured, They reason that who would have to decide the type of procedural route to use is the prosecuting entity, and the legislator cannot force the prosecutor to adopt the immediate process in cases, above all, of flagrante delicto.

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad Problemática:

La vigencia del código procesal penal trajo consigo la aplicación en nuestro país de un modelo procesal penal acusatorio, esto es, aquel sistema que se guía por el principio de división de funciones, ello habida cuenta de que es el Ministerio Público en su rol constitucional el que se encarga de la investigación del proceso penal, vale decir, el ente persecutor es el que dirige y conduce desde su inicio a la investigación teniendo simplemente al órgano policial como un órgano de ayuda en la tarea investigativa en esta primera etapa de investigación que, como se repite, es dirigida por el Ministerio Público.

El fiscal debe realizar su labor ciñéndose de forma estricta al principio de objetividad, ello implica entonces que el fiscal durante su tarea de investigación debe recabar elementos favorables inclusive para la acreditación de la no responsabilidad penal del investigado. Atrás quedaron los tiempos en el que el órgano fiscal era únicamente encargado de perseguir, atrás quedaron los tiempos en donde el fiscal entrañaba simplemente una persecución ilimitada, una persecución a ultranza del investigado, sin poderse decantar por la posibilidad de su no responsabilidad penal.

Por otra parte, la tarea de resolver el caso y la función de emitir un fallo sobre el fondo de la controversia penal le fue asignado a un órgano distinto, esto es, al órgano judicial; de tal forma que, conforme a nuestro código procesal penal, es el juez unipersonal o el juzgado colegiado el que se encargará de la tarea de emitir la resolución final, vale decir, de emitir la sentencia ya sea está condenatoria o absolutoria. El juez, por tanto, ya no realiza labor de investigación como sucedía en los códigos procedentes de

Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124 que regulaba el proceso sumario.

Además de la etapa de investigación preparatoria y del juzgamiento se incorporó una etapa bifronte entre aquellas fases, esta es la llamada etapa intermedia. En esta fase que también es de conducción del órgano jurisdiccional pero no de un juez unipersonal o colegiado sino de un juez de investigación preparatoria, se analiza el contenido de los actos de investigación realizados en la investigación preparatoria y al mismo tiempo de ser el caso se determina si es viable que la causa tenga que pasar al siguiente estadio: al juzgamiento.

Lo hasta aquí dicho es aplicable al proceso matriz o el proceso modelo que regula el nuevo código procesal penal; sin embargo, también se encuentran recogidos en la norma procesal penal procesos especiales, a decir tenemos siete procesos distintos al proceso común, dentro de los que destaca el proceso especial inmediato. Este proceso penal inmediato novedoso en nuestra legislación procesal a partir de la vigencia del nuevo código procesal penal, implica la reducción de etapas procesales, esto es, que un caso desde las diligencias preliminares puede dirigirse directamente hasta el juzgamiento evitándose de esta forma acudir a la investigación preparatoria propiamente dicha y también saltándose el etapa intermedia siempre y cuando, claro está, el juez apruebe el requerimiento o el pedido fiscal de sometimiento a este proceso especial.

El proceso inmediato según el código procesal penal se aplica para los casos de flagrancia delictiva, confesión del imputado, suficiencia de elementos de convicción y además en los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Este proceso especial en su génesis originaria tenía la característica de ser facultativo, esto es, el fiscal podría decidir si optar por un proceso como inclinarse por la aplicación de un proceso inmediato, de

acuerdo a las circunstancias del caso concreto y siempre y cuando se den los supuestos de aplicación o de procedencia.

Ahora bien, con la reforma del proceso inmediato en el año 2015 mediante el decreto legislativo 1194 se cambió este proceso especial a obligatorio, de ahí que si bien es cierto la jurisprudencia ha intentado explicar que no es necesariamente obligatorio la ley expresamente señala que este es obligatorio con lo cual se resta la posibilidad de que el fiscal pueda decidir, siendo el dueño y señor de la investigación, a qué proceso tendría que adecuarse la causa: si a un proceso común o a un proceso inmediato, ello definitivamente resta o limita la facultad o la potestad del señorío de la investigación por parte del fiscal y no solamente esto, sino que siendo que es un órgano constitucionalmente autónomo, el legislador se ha entrometido en la función de determinación del tipo de proceso por parte del Ministerio Público lo cual implica una vulneración a su autonomía constitucional.

Además de la objeción mencionada líneas arriba, existe otro cuestionamiento constitucional. Explicando se debe señalar que, el proceso inmediato presenta a partir de la reforma respectiva ya mencionada un gran problema, ya que el artículo 447 señala expresamente que se mantendrá la detención del imputado -detenido en flagrancia obviamente- hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, la cual se realiza dentro de las 48 horas del pedido. Esta detención es innecesaria en razón de que si no existe un pedido de medida de coerción no se justifica de forma razonable que se mantenga la detención del imputado, lo cual constituye un absoluto atentado contra el derecho a la libertad del imputado. Derecho que si es cierto se puede restringir o se puede limitar, pero siempre de forma justificada, por lo que no existiendo justificación alguna en los casos en los que no se requiere prisión preventiva no debiera mantenerse la detención del imputado hasta la realización de la audiencia respectiva.

1.2. Formulación del problema:

¿De qué manera se presentan objeciones constitucionales al proceso inmediato reformado regulado en el Código Procesal Penal peruano?

1.3. Justificación

Esta investigación tiene por objeto básicamente establecer que la regulación que se encuentra contenida en el código procesal penal es una regulación constitucionalmente deficiente y lo que se pretende básicamente es, de forma general, exhortar al legislador a que cuando tenga que hacer modificaciones procesales o sustantivas las realice teniendo en cuenta los principios que la Constitución inspira, ello debido a que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho donde la Constitución es la base Suprema de todo el ordenamiento jurídico nacional; de forma específica, se planteó esta investigación con el fin de que se pueda proyectar un cambio regulatorio en cuanto al proceso inmediato, el mismo que considero debe ser facultativo y además deberá mantener la detención del imputado siempre y cuando únicamente se pida prisión preventiva a efecto de armonizar la norma procesal con las garantías mínimas que un Estado de derecho constitucional requieren.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

Determinar de qué manera se presentan objeciones constitucionales al proceso inmediato reformado regulado en el Código Procesal Penal peruano.

1.4.2. Objetivo Especifico:

- Analizar el proceso inmediato en el Perú.
- Describir los alcances del derecho a la libertad.
- Establecer el contenido de la autonomía constitucional de la fiscalía.
- Proponer un cambio de “lege ferenda”

1.5. Antecedentes.

1.5.1. Local:

Montoya, K. (2018) en su tesis titulada “La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia y la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso” realizado en la Universidad Nacional de Trujillo, para optar el grado de Maestra en Derecho; *“tuvo como objetivo principal determinar que derechos constitucionales se vulneran con el actual proceso inmediato dentro de la jurisdicción la Libertad y como objetivo específico mejorar el proceso inmediato. La recaudación de información se obtuvo mediante técnicas documentales complementado con encuestas y el método aplicado es deductivo - inductivo para el debate de la información reunida de los elementos de muestreo. Al finalizar, se concluyó que el actual proceso inmediato quebranta el derecho constitucional de defensa por no contar con las garantías necesarias, y seguidamente el debido proceso, pues al desarrollarse el proceso sumario extraordinario pasan por alto estos derechos reconocidos con rango constitucional”*.

1.5.2. Nacional:

Villarreal, O. (2018) en su tesis titulada “El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia” realizado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para optar el grado de Magíster en Derecho; *“límite como objetivo analizar el proceso inmediato incoado mediante presupuestos de flagrancia y determinar que el principio acusatorio e igualdad de armas se salvaguardan dentro del proceso para eludir contravención a los derechos del imputado. La investigación es de tipo descriptivo – explicativo porque por un lado, describe la unidad de estudio y por el otro, fundamenta el motivo del presente trabajo; asimismo, tiene un enfoque cualitativo por emplear técnicas e instrumentos para el acopio de datos durante su desarrollo. Al término, concluyo que se estropea el derecho de defensa y plazo razonable, dado que, al ser un proceso extremadamente célere para incoar hasta emitir sentencia, limita el ejercicio de una defensa eficaz. Además, se determino transgresión al principio acusatorio porque el fiscal incumple particularidades usuales a la formulación de la acusación, y el principio de igualdad de armas no se garantiza por haber una desventaja entre el imputado y fiscal sobre el acopio de material probatorio”*.

1.5.3. Internacional

Monge, V. (2012) en su tesis titulada “La constitucionalidad del procedimiento penal de flagrancia” realizado en la Universidad de Costa Rica, para optar el grado de Licenciatura en Derecho; *“su objetivo radica en analizar la presencia de fricciones constitucionales considerando la práctica del procedimiento flagrante, previsto en la legislación N° 8720. La investigación aplicada es explorativa por abordar un asunto poco indagado,*

buscando incrementar afinidad con el tema y llevar a cabo estudios más completos posteriormente; así mismo, tuvo un alcance cualitativo por tener en cuenta técnicas de comprensión individual, para detallar y/o engendrar teorías. Concluye que, el procedimiento de flagrancia con la tramitación ordinaria elimina las fases esenciales de investigación y tránsito. Frente a ello, se corrobora que existe lesividad al principio de igualdad, por reducirse al imputado o acusado ejercer derechos procesales, y vulneración al principio de imparcialidad por encomendar a un mismo órgano jurisdiccional llevar a cabo la realización de audiencias en todo el desarrollo procesal hasta dictar sentencia. Las transgresiones a estas garantías procesales en el procedimiento penal de flagrancia, hace que no se respete el debido proceso como directriz principal de todo proceso”.

1.6. Bases Teóricas:

SUB CAPÍTULO I

PROCESO INMEDIATO GENERALIDADES

A. Antecedentes:

El proceso inmediato como institución procesal encuentra sus bases en el ordenamiento jurídico italiano “Codice di Procedura Penale” de 1988 que regula el Giudizio Direttissimo -juicio directo- y Giudizio Inmediato -juicio inmediato- como forma de simplicación procesal para evitar dilataciones, hacerlo más asequible, celeridad y eficiencia. Teniendo en cuenta esos caracteres, se suprime la etapa intermedia y se direcciona únicamente en la etapa de juzgamiento, siempre que existan presupuestos relativos a la flagrancia, confesión sincera u elementos de prueba convincentes, lo necesario para acreditar responsabilidad al inculcado. (Araya, 2016, p. 90)

Al respecto Zelada (2015): “El proceso inmediato deriva de instituciones procesales como Giudizzio Direttissimo y Giudizzio Inmediato, con la particularidad de suprimir fases de investigación y fase intermedia, para virar a juicio oral.” (p. 214)

Teniendo en cuenta a Salas (2016): “El Giudizzio Direttissimo procede cuando la persona es detenida en flagrante delito o por confesión sincera (reconocimiento del hecho delictivo), esto permite al fiscal omitir etapas preliminares y direccionarse al juez de juicio para llevar a cabo juicio oral. El Giudizzio Inmediato se incoa cuando el órgano persecutor acopia elementos probatorios convincentes de carga para que pasado la etapa preliminar, se dirija al Juez de investigación preparatoria y solicite la apertura de juicio oral.” (pp. 64-65)

En el marco jurídico nacional, el proceso inmediato marca su inspiración de manera reducida en la Ley N° 28122, promulgado el 16/12/2003, que norma la reducción de la fase investigativa en la conclusión anticipada para llevar a cabo cortamente en determinados delitos.

Luego, con la incorporación del Código Procesal Penal 2004 en territorio nacional de fecha 22 de Julio, el proceso inmediato surge legalmente con una regulación que atribuye al fiscal (carácter facultativo) solicitar la incoación de este proceso extraordinario como medio de simplificación procesal a partir de supuestos de flagrancia, confesión y suficiencia probatoria.

Sin embargo, años más tarde -2015- se emite el Decreto Legislativo N° 1194, para transformar el proceso inmediato y cambiar los supuestos concebidos en los artículos 446, 447, y 448 que conforman

la parte adjetiva del Código Penal, cediendo a fiscales requerir proceso inmediato de forma obligatoria cuando se presente los supuestos marcados y cambiar el trámite de dicho proceso. Esta reforma permite entener que estamos frente a un nuevo proceso penal inmediato que brinda mayor celeridad para la tramitación y culminación de conflictos, cautelando principios naturales del proceso.

B. Conceptualización:

Araya, (2016) refiere que: “Es una figura jurídica de índole procesal que manifiesta celeridad con la finalidad de brindar inmediata solución a los conflictos sociales, y además, es un proceso que enmarca asuntos de simple tramitación en virtud a sus condiciones especiales para juzgar de manera diferenciada a los imputados y potenciar la descarga procesal.”

Al respecto, Sánchez (2009) afirma de manera similar que: “El proceso inmediato es una institución especial que se caracteriza por la simplificación procesal, dado que permite acortar las etapas del proceso penal ordinario. Este proceso trata de eludir lo acostumbrado en la etapa investigatoria, brindando al fiscal una llana acusación sin que medie previa audiencia para iniciar la etapa de tránsito.”

De igual modo, la Corte Suprema lo define como: “Proceso especial que simplifica su desarrollo para brindar respuesta célere a eventos delictivos que no requieran mayor investigación, garantizando los principios propios del proceso penal común.” (Acuerdo Plenario N°6- 2010/CJ-116, fs. 7)

En ese sentido, el proceso inmediato es reconocido como un proceso extraordinario que se caracteriza por la brevedad de su tramitación, suprimiendo la fase investigativa e intermedia, y se aplica para

asuntos desprovistos de profunda indagación, buscando culminar de forma breve el conflicto de relevancia penal.

C. Naturaleza:

El proceso inmediato en esencia, está revestido por la inmediatez, celeridad y economía procesal, dado que, permite una pronta respuesta a las controversias situadas en el marco del proceso penal y ahorra recursos materiales-financieros en gran medida; por eso, se sustenta bajo los principios mencionados. Además, estos principios otorgan celeridad a la disputa penal para evitar costumbres erróneas dadas en la etapa de investigación; por lo que, el proceso se enmarca de abreviaciones, en especial entre la realización de audiencias, debido a que suprimen la etapa de investigación y se sitúan en diligencias preliminares y juicio inmediato.

D. Caracteres:

Desde la incorporación del proceso inmediato al sistema jurídico nacional; además, de la modificación realizada por el decreto legislativo 1194, dicho proceso presenta una serie de particularidades:

- a. Obligatorio.- Con la reforma del proceso inmediato se modifica el término de “facultad” -carácter opcional- a “debe” -carácter obligatorio- para que el fiscal solicite la apertura del proceso cuando se manifieste uno de los presupuestos materiales previstos en el artículo 446 del NCPP. Ante la omisión del deber consignado reacerá en el fiscal una responsabilidad funcional, salvo excepción previsto en la ley.

- b. Restrictivo de libertad.- Está relacionado con el supuesto de flagrancia debido a la detención del imputado por el plazo de 24 horas para que en el lapso del tiempo se realice audiencia única de incoación de proceso inmediato, no obstante, se podrá prorrogar la detención por un plazo máximo de 48 dependiendo las particularidades de cada caso.
- c. Célere.- El trámite del proceso inmediato está estructurado para que los distintos actos procesales, realizados por el fiscal o juez, se lleven a cabo a la brevedad del tiempo. Esto está fijado en plazos que no exceden las 72 horas por tener presente la naturaleza del proceso.
- d. Inaplazable.- Las audiencias implantadas en el desarrollo del proceso inmediato son inaplazables, es decir, no se pueden postergar dado la circunstancia del proceso extraordinario.
- e. Sancionador.- Incumplir los plazos establecidos tiene responsabilidad funcional, tanto en jueces, fiscales o la defensa por desasistir a la citación de cualquiera de las audiencias fijadas en el proceso.
- f. Garantista.- Las decisiones que adopta el órgano jurisdiccional debe regirse en base al principio de inmediación, contradicción, comunes al proceso penal que posee un sistema acusatorio de corte adversarial.
- g. Impugnable.- Cuando el dictamen rechaze o admita la procedencia de incoar proceso inmedia, este puede apelarse para reexaminar la decisión adoptada por el juez de investigación preparatoria.

h. Excepcional.- Porque lo general es llevar a cabo un proceso ordinario cuando se presente la comisión de un delito, sin embargo, hay excepciones donde el fiscal debe solicitar al juez de un proceso especial cuando verifique cualquiera de los presupuestos establecidos. (Tejada Aguirre,2016).

E. Casos en los que procede:

Hasta antes de promulgar el Decreto Legislativo N° 1194, el proceso inmediato contaba con tres presupuestos para su incoación; sin embargo, con la nueva reforma se extienden los supuestos e incluyen delitos de mera actividad como: omisión a la asistencia familiar, que procede por deudas de alimentos impagas; y conducción en estado de ebriedad y/o estupefacientes, por el simple hecho de consumir. En esa línea, la nueva redacción del artículo 446 del NCPP exige al fiscal requerir la tramitación del proceso inmediato, cuando se presente cualquiera de los cinco supuestos procesales establecidos:

SUB CAPÍTULO II

LA PROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO

A. La flagrancia:

Definición:

Reátegui (2016) señala que: “El término flagrante descende de la expresión en latín *flagrans* del verbo *flagrare*, que se refiere a lo ardiente; esto se interpreta como “delito flagrante” generador de un suceso ilícito y doloso que se ejecuta a vista de las personas.” Por su parte, Hernández (2013) sostiene: “La palabra viene del latín *flagrans*, que representa la concreción de un hecho instantáneo, y el término *flagrare* se concibe como lo resplandeciente en llama; en consecuencia es un suceso que atiza la perspectiva del espectador.”

Según San Martín (2016): “Flagrancia parte de una circunstancia fáctica que divisa la materialización de un hecho delictivo, y a su vez, es descubierto en pleno acto, momento instantes o cuando presente un rastro que acaba de ejecutar o participar en la comisión de algún delito.”

Para el Tribunal Constitucional: “Es un instituto procesal que se consagra con una visión u observación directa sobre el suceso ilícito en ejecución o ulterior al mismo, su particularidad se funda en la intervención policial.” (STC N.º 04487-2014-PHC/TC, Puno, fs. 10)

En resumen, flagrancia refiere a situaciones fácticas que mediando observación se descubre al agente en plena realización del ilícito o

culminando el mismo, y demás, esta figura asevera una simple percepción optica de la comisión que se perpetra o ejecuto en presencia de ciudadanos y/o efectivos policiales.

Presupuestos de la flagrancia

- a. **Fumus Commisi Delicti.-** Se refiere a la “atribución del delito”, y apunta a un suceso ilícito que es la causa para poder retener al agente, previa conexión visual e inmediata de la comisión delictiva.

Para aprehender por flagrancia es necesario la percepción visual directa e inmediato de un sujeto que observa la realización de un hecho punible o trasciende la etapa externa del iter criminis. En caso observe la consumación del delito debe existir una vinculación de objetos e instrumentos relacionados al hecho punible y al agente ejecutor.

- b. **Periculum Libertatis.-** Alude a la “necesidad de intervención” que implica una aprehensión como forma de neutralizar una conducta delictiva, frustrar la fuga, eludir la impunidad y hallazgo del suceso ilícito.

Esto se debe realizar en virtud al principio de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, siempre que emplee medios idóneos y de baja gravedad, con el objetivo de impedir que prosiga el ilícito penal. (Araya, 2016, p.73)

Elementos:

San Martín (1999), manifiesta la necesidad de configurar “delito flagrante” cuando se presente los siguientes tres elementos:

- a. **Inmediatez temporal.-** Implica que el agente esté ejecutando el hecho punible, o que recientemente se haya realizado. El lapso del tiempo corto que divide el suceso criminal y el

descubrimiento, es elemental para configurar la flagrancia delictiva.

- b. Inmediatez personal.- Consiste en que el agente este presente en el lugar de los hechos de modo que permita inferir su vinculación con el mismo u objetos e instrumentos que se valió para la ejecución. Además puede darse un seguimiento ininterrumpido desde el descubrimiento de la ejecución del delito hasta su aprehensión para determinar la participación del agente -aún en calidad de sospechoso-.
- c. Necesidad urgente.- Refiere a la necesidad de intervenir un efectivo policial para aprehender al agente sin que medie orden judicial, y evitar siga materializando su cometido. Aquí se evalúa las razones para capturar al sospechoso y justificar su restricción a la libertad por allanar un riesgo concreto. (p. 806)

Cabe mencionar, que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 04487-2014-PHC ha ratificado la concurrencia de requisitos insustituibles para la configuración de flagrancia, esto es: la inmediatez temporal y la inmediatez personal para la necesaria urgente intervención policial. Esta intervención se justifica bajo el principio constitucional de reserva judicial para privar la libertad de una persona en casos de flagrancia.

Clases o tipología:

A través de la promulgación de la de la Ley N° 29372 que introduce el artículo 259 dentro del NCPP 2004, se ha establecido tres supuestos de flagrancia reconocidas por la doctrina procesal y tribunal constitucional. Estas figuras permutan conforme el espacio temporal (inmediatez temporal) que divide la ejecución del delito y la captura del agente (inmediatez personal) para cada caso en concreto.

A continuación, se desarrollara las figuras de flagrancia positivizados en el vigente código procesal penal:

Flagrancia clásica (strictu sensu)

Esta tipología es conocido como flagragrancia propiamente dicha o estricta, esta regulado en el artículo 259.1 del NCPP 2004, y se configura cuando el sujeto activo es sorprendido en plena ejecución delictiva, que en términos coloquiales se simplifica a ser “atrapado en el acto”.

Situación que permite al efectivo policial aprehender sin previo mandato judicial a quien sorprenda o descubra en la realización de un delito flagrante; esto supone espontaneidad en la realización del evento delictivo por descubrirse la comisión, en síntesis, se pesca al ejecutor en plena consumación del delito percepción sensorial del efectivo.

Al respecto, Bramont (2010) señala: “La flagrancia en sentido estricto indica sobre el sujeto agente el hallazgo de un ilícito penal en circunstancias que configuran un delito flagrante, esto supone que el agente ha sobrepasado la fase interna y ejecutiva del iter criminis, en otras palabras, está consumando el delito en presencia policial que percibe hecho punible.” (p. 14)

Cuasi flagrancia

Es una segunda figura flagrante previsto en el inciso 3 del artículo 259 del NCPP y refiere que el agente, posterior al evento criminal es perseguido rápidamente para ser capturado. Un panorama de esta figura sería cuando: un sujeto despoja una mochila con dinero a un empresario e inicia la huida, pero se procede el seguimiento policial y es capturado.

Para Tejada (2016): “Cuasi flagrancia se materializa cuando un sujeto ha realizado la comisión del delito, pero es aprehendido poco después por no haberse perdido de vista.”

Esta forma se configura cuando el agente es aprehendido posterior a la comisión del ilícito, siendo indispensable la iniciación o duración de la persecución del delincuente hasta que sea aprehendido por quienes lo persigun. Asimismo, un sector de la doctrina entiende a la cuasi flagrancia como una modalidad donde se corrobora el acontecimiento del suceso mediante atención del hecho criminal o producto de percepción espontánea del incidente.

Flagrancia presunta (ex post ipso)

Es una tercera modalidad conocida como flagrancia virtual que está normado en el artículo 259 inciso 4 del NCPP. Resulta en circunstancias donde el agente es descubierto ulterior a la comisión del crimen, presentando objetos o herramientas que revelan sospecha de la intervención en el delito. Cabe resaltar, que el hecho no se percibe espontáneamente y tampoco después de consumar el delito.

Para Mendoza (2016): “Flagrancia presunta refiere que el individuo no es descubierto en la ejecución del crimen y tampoco perseguido; no obstante, es ubicado horas más tarde del evento con objetos y/o instrumentos relativos al ilícito que fueron empleados para su ejecución.” (p.109)

B. Confesión

La presente institución está previsto en el artículo 160 del NCPP, que determina la autoincrimación del acusado como presupuesto

fundamental para aperturar o solicitar proceso inmediato, siempre que sea corroborada con medios probatorios convincentes.

Cubas (2017) refiere que: “Es una delcaracion que manifiesta una aceptación, identificación y reonomiento de la comisión del hecho delictivo por parte del inculpatado, caracterizado por la transparencia, sinceridad y liberalidad, mediando la totalidad de todas sus facultas psicomotoras, y estando presente la defensa.” (p. 30)

Al respecto San Martín (2016) señala que: “Es un acto procesal que se profiere en el desarrollo del proceso penal revestido por caracteres de libertad, sinceridad y en complenta lucidez, admitiendo la imputacion de la comisión delictiva que le atribuyen.” (p. 13)

C. Suficiencia:

Para efectos del proceso inmediato, resulta necesario la recaudación probatoria previsto en el literal c) del numeral 1 artículo 446 del NCPP, relativo al acopio de elementos de carga para la acreditación de la responsabilidad. Esto debe recogerse en diligencias preliminares consierando lo más relevente para la incoación a trámite inmediato.

Para San Martín (2016): “la causa del tiempo en diligencias preliminares, permite insertar referencias relevantes que generen convencimiento incuestionable sobre el hecho punible y el nexo del ejecutor del delito.”(p. 15)

Mendoza (2017) señala que: “Prueba evidente radica en la valoración del mismo que concede de modo infalible e inmediato la aclaración plena del hecho punible, de modo que, puede surgir tácitamente elementos convincentes que no advierta procesos lógicos para el convencimiento procesal.”

D. Omisión a la asistencia familiar

El delito como tal está tipificado en el artículo 149 del Código Penal, sin embargo, se incluye como presupuesto material en el apartado de procesos especiales del Nuevo Código Procesal Penal para incoar proceso inmediato. Dicho presupuesto, está previsto en el numeral 4 artículo 446 del NCPP, relacionado con el incumplimiento de prestaciones alimenticias a favor de un menor de edad, cónyuge o concubino que lo necesita. Esto revela un claro panorama de la omisión delictiva y vinculación del imputado, razón por la cual no requiere mayores actos de investigación.

Campana (2002) sostiene: “Quien incumple el deber de prestar alimentos por resolución judicial motivada, tendrá como consecuencia una pena privativa de libertad inferior a tres años o se impondrá prestación servicios comunitarios con jornadas de 20 a 52 jornadas, sin perjuicio de realizar lo dictaminado por el juez competente.”

Para que el Fiscal pueda incoar proceso inmediato por omisión a la asistencia familiar, debe verificar la concurrencia de los siguientes aspectos: i) constatar la resolución judicial –proceso civil- que motiva el deber de prestar alimentos, ii) demostrar la liquidación de las prestaciones alimenticias devengadas, y iii) evidenciar la solicitud del monto liquidado, fijado en fechas, bajo apercibimiento de remitir lo actuado al Fiscal para iniciar proceso penal inmediato. Cabe mencionar que, si bien no existe condena por deudas en la Constitución Política del Perú -literal c inciso 2 del artículo 2- se determina una excepción para llevar a cabo proceso penal y emitir condena en razón del incumplimiento de prestaciones alimenticias para de cautelar el interés superior del niño.

E. Conducción en estado de ebriedad:

Los casos referidos a delitos en estado de ebriedad y/o drogradicción forman parte de las normas penales que preservan la seguridad pública, dado que, generan un peligro para los ciudadanos de a pie. Esta figura se encuentra tipificado en el artículo 274 del CP como ilícito y previsto en el numeral 4 del artículo 446 NCPP como prepupuesto material para que el Fiscal pueda solicitar proceso inmediato cuando se configure el mencionado delito.

Toda clase de droga (cocaína, heroína, marihuana, entre otros) o bebidas alcohólicas producen en el ser humano -en específico a conductores- una alteración al sistema psíquico. Esta alteración o distorsión de la realidad genera un impacto distinto en cada sujeto, por ello, es menester cuantificar las dosis para que se configure este delito de mera actividad. Para determinar el grado de alcohol en la persona, hay una serie de procedimientos técnicos y niveles marcados sobre los que un conductor de vehículo público o privado no puede sobrepasar el límite permitido y lo mismo ocurre con el sujeto que consume estupefacientes o drogas tóxicas.

SUB CAPÍTULO III

TRAMITE DEL PROCESO INMEDIATO

El Ministerio Público como director de la investigación preparatoria, es el único que solo puede solicitar incoación de proceso inmediato dado la función y el deber que ostenta. Esta pretensión se formula ante el juez de investigación preparatoria por escrito, sin perjuicio de manifestar la adopción de medidas coercitivas, sea personal o real.

Originalmente, la redacción del artículo 446 numeral 1 del NCPP expresaba que el representante del Ministerio Público estaba “facultado” para incoar proceso inmediato, con la siguiente expresión: “El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato”. Sin embargo, con la nueva redacción formulada mediante Decreto Legislativo N° 1194 se establece la “obligatoriedad” y se expresa de la siguiente manera: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato”, cuando indetifique cualquiera de los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 446 del NCPP: delito flagrante, confesión sincera, suficientes elementos de convicción, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción.

Frente a ello, el fiscal tiene el deber de formular incoación del proceso inmediato en dos situaciones: por un lado, una vez culminado el plazo de la detección policial o preliminar -vinculado a casos de flagrancia delictiva-, al término de las 48 horas por delitos comunes o 15 días por delitos excepcionales; teniendo en consideración esos casos el fiscal podrá dirigirse al juez de investigación preparatoria para solicitar incoación del proceso inmediato, por otro lado, el fiscal tendrá la posibilidad de solicitar incoación concluido diligencias preliminares o antes de los 30 días de formalizar investigación preparatoria; esta situación está vinculado a los presupuestos de confesión sincera y delito evidente.

A. Incoación:

San Martín (2016) indica que: “La audiencia tiene por objeto evaluar y determinar acumulativamente: la solicitud para la aplicación del proceso inmediato, alguna medida coercitiva personal o real planteada, y los criterios de oportunidad o terminación anticipada propuestos.” (p. 813)

El NCPP en su artículo 442 numeral 4 establece que ante el requerimiento del fiscal, el juez de investigación preparatoria debe resolver en el orden establecido los siguientes puntos: i) procedencia de la media coercitiva, ii) procedencia de criterios de oportunidad u otras medidas de salidas alternativas planteadas, y iii) procedencia de la incoación del proceso inmediato.

Cabe resaltar que, si el juez opta por aceptar alguna medida coercitiva (personal o real) propuesta o la aplicación de un criterio de oportunidad, será innecesario determinar el requerimiento de la incoación a proceso inmediato; por respeto al principio consensual dado lo pactado entre las partes procesales.

Al término de la sesión, el juez emitirá el auto que resuelve el requerimiento en un sola audiencia sin que medie postergación. La apelación se interpone y resuelve en al misma dado que tiene efecto devolutivo (asciende y descende). En caso proceda la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación en el plazo de 24 horas. Luego, lo direccionará al juez de investigación preparatoria para que en el día, lo dirija al juez de juicio y emita el auto de enjuiciamiento y citación a juicio. Ante el rechazo del requerimiento, el fiscal reconducirá lo actuado a un proceso penal común para formalizar investigación preparatoria o solicitar lo que corresponda.

B. Juicio inmediato:

Citando a San Martín (2016): “el juicio inmediato radica en sanear el proceso en curso para emitir auto de enjuiciamiento y citación a juicio, y limitarse a resolver el juicio propiamente dicho.” (p. 815)

La presente audiencia lo conduce el juez de juzgamiento y está marcado por la oralidad, publicidad e inaplazabilidad. Para iniciar la presente sesión, el artículo 448 numeral 1 del NCPP manifiesta que bajo responsabilidad, el juez de juzgamiento deberá instalar la audiencia en un plazo no mayor a 72 horas, recibido el auto de enjuiciamiento para luego proceder con los actos procesales que corresponde. En primer orden, está el control de acusación que será corroborado para determinar si el contenido cumple con lo dispuesto en el artículo 349 del NCPP. Luego, las partes procesales podrán plantear excepciones, ofrecer medios de prueba, ejercer el derecho a la defensa, constituirse en actores civiles, entre otros.

Por consiguiente, se apertura el debate sobre diversos aspectos para generar contradicción u oposición entre las partes. En la misma audiencia, el juez saneará el proceso por la omisión de algún requisito sobre lo planteado por las partes. Por último, en plena sesión se efectúa el juicio inmediato propiamente dicho, es decir, se culmina condenando o absolviendo.

En este juicio inmediato hay que recordar que se siguen los mismos, pasos procesales que se siguen en el proceso común, con las salvedades propias de la naturaleza celerada de este proceso especial inmediato.

1.7. Definición de Términos Básicos:

Proceso Penal

Es el instrumento con el que se aplica la ley penal, vale decir, es el conjunto de instituciones formales mediante las cuales se ejercita eficazmente las normas sustantivas. También se puede entender como un conjunto de pasos procesales sistematizados que inician desde la comunicación de una conducta presuntamente delictiva hasta la emisión de una sentencia definitiva.

Proceso común

Es el proceso matriz o el proceso modelo según nuestro nuevo código procesal penal, el mismo que se divide en tres momentos debidamente marcados: la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juzgamiento. La primera es dirigida por el fiscal, la segunda y la tercera por los órganos jurisdiccionales: juez de investigación preparatoria y juez de juzgamiento, respectivamente. Este proceso sirve de molde y sus normas son aplicables subsidiariamente a los procesos especiales.

Proceso inmediato

Es un proceso especial regulado nuestro código procesal penal mediante el cual el fiscal, en los casos establecidos expresamente en la ley, debe solicitar al juez que el caso sea derivado directamente al juez de juzgamiento para que de este modo evitándose la realización de etapas previas se llegue directamente al juzgamiento. Este proceso se sustenta en la celeridad procesal y en la búsqueda de la eficacia del proceso penal

Autonomía fiscal

Es un principio de orden constitucional que le asiste a toda actividad fiscal esto es consiste en la subordinación única y exclusivamente de la labor fiscal a la Constitución sin admitir interferencia de otros poderes del Estado.

Derecho a la libertad

Es un derecho fundamental, constitucional y humano de primera generación regulado de forma expresa en nuestra Constitución Política del Perú en su Artículo 2 y que implica la facultad, prerrogativa o atribución de todo ciudadano y de toda persona de poder desplazarse libremente por el territorio nacional e inclusive salir de este e ingresar de acuerdo a su voluntad siempre y cuando no vulnere las leyes y las normas constitucionales. Este derecho se puede limitar siempre y cuando exista un fundamento constitucionalmente válido como la comisión de un delito flagrante o la existencia de una orden judicial siempre y cuando este se encuentra injustificado y no sea arbitrario.

1.8. Hipótesis:

1.8.1. Planteamiento de la hipótesis:

Se presentan objeciones constitucionales al proceso inmediato reformado regulado en el Código Procesal Penal peruano, de manera que su aplicación obligatoria y la no puesta en libertad del investigado detenido hasta la realización de la audiencia de inicio de proceso inmediato, cuando no se pide prisión preventiva; vulneran la autonomía constitucional de la fiscalía y el derecho a la libertad individual.

1.9. Variables:

1.9.1. Variable independiente:

Proceso inmediato

1.9.2. Variable dependiente:

- Derecho a la libertad

- Autonomía constitucional del fiscal

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Materiales

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Papel bond A4/75g	Millar	3
Lapicero	Unid.	2
Memoria – USB	Unid.	2
Lápiz	Unid.	10
Borrador	Unid.	10
Tajador	Unid.	2
Corrector	Unid.	5
Regla	Unid.	2
Engrapador	Unid.	1
Perforador	Unid.	1
Folder Manilla A4	Unid.	25
Clips x 200 unidades	Ciento	2
Grapas Estándar 26/6	Millar	1
CD's	Unid.	10
Computadora y equipos periféricos	Unid.	1
Fotocopias	Millar	5
Impresión	Millar	2
Internet	Mes	4
Empastado	Unid.	2

2.2. Material de estudio

2.2.1. Población

Jueces, fiscales y abogados de la especialidad en derecho procesal penal.

2.2.1.1.Muestra

05 jueces penales, 05 fiscales provinciales penales y 05 abogados especialistas en derecho Penal: muestra por conveniencia.

2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

2.3.1. Diseño de investigación

El diseño de esta investigación corresponde a un diseño no experimental, ya que se caracteriza por lo fenomenológico, debido a que se realiza sin que se manipule la realidad que se percibe desde el fenómeno en sí, es decir, se basa en la observación y especificación de características y rasgos importantes del fenómeno estudiado, para recolectar datos en el contexto natural y real para que posteriormente se puedan analizar y demostrar.

2.3.2. Técnicas e instrumentos de investigación

Esta investigación se acoge al modelo de investigación cualitativo, por lo mismo, el procedimiento se centra en la técnica sobre el análisis de documentos y la ficha de registro de análisis, centrándose en utilizar como herramienta o instrumento de investigación, la guía de análisis de documentos.

Dicha información se recolectará de distintos especialistas en temas penales y que cuentan con información necesaria para el abordamiento de esta investigación. Se usará también la encuesta.

2.4.Procesamiento y análisis de datos

Luego se trasladan todos los datos a una tabla que facilitara la investigación de cada uno de los ítems, para agrupar los datos recogido en función a las variables que se están estudiando. El análisis de los datos se realizará usando una media aritmética, pues es una medida neutral y descriptiva, y se hace

con cada una de las dimensiones de estudio y posteriormente se correlacionan.

III. RESULTADOS

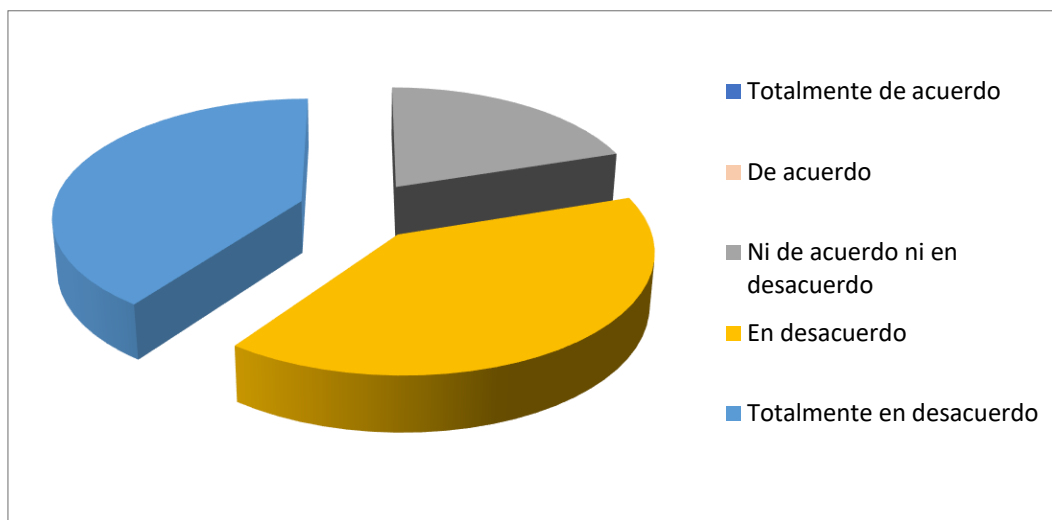
PREGUNTA N° 01:

¿Esta usted de acuerdo con que la eficacia en la persecución y la sanción es suficiente razón para limitar las garantías en los procesos penales en el Perú?

CUADRO N° 1

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	0	0
De Acuerdo	0	0
Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	3	20 %
En desacuerdo	6	40 %
Totalmente en desacuerdo	6	40 %
Total	15	100%

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN:

Cómo se puede advertir del gráfico que se analiza en la parte superior, así como del cuadro respectivo el 80% de encuestados especialistas en materia penal y procesal penal señalaron que no se puede dejar de lado el garantismo y específicamente todas las garantías que rodean el debido proceso penal por solamente buscar una eficacia.

No existe ningún operador jurídico que haya señalado que se tiene que privilegiar la eficacia por sobre el garantismo o en todo caso se tiene que anular el garantismo prefiriendo únicamente la eficacia esto nos lleva a entender que obviamente son dos fines del proceso penal que se tienen que tener en cuenta de forma conjunta y no excluyente.

Solo 3 de los 15 encuestados, es decir, el 20% de personas especialistas a las que se le hizo la pregunta, se decantaron por señalar que no están ni de acuerdo ni tampoco en desacuerdo con que se debe privilegiar la eficacia por sobre el garantismo.

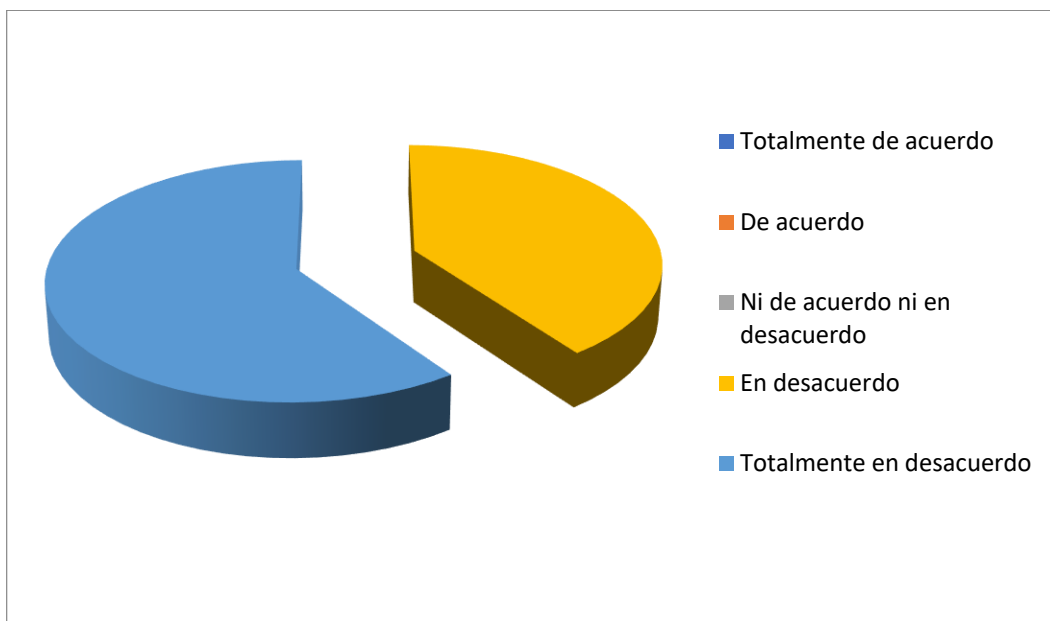
PREGUNTA N° 02:

¿Está de acuerdo con las reformas que se introdujeron con el Decreto Legislativo N° 1513 que reformó el proceso inmediato en el Perú?

CUADRO N° 2

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	0	0
De Acuerdo	0	0
Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	0	0
En desacuerdo	6	40 %
Totalmente en desacuerdo	9	60 %
Total	15	100%

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN:

Cómo se puede ver fácilmente de la segunda pregunta formulada en relación a que, si se justifican o eran necesarios, o si están de acuerdo, los operadores de justicia penal -los especialistas- encuestados respondieron en su mayoría que no están de acuerdo, esto es, que se encuentran en desacuerdo y la mayoría de estos, ello implica el 60% de encuestados, señalaron enfáticamente que están en total desacuerdo las reformas que se hicieron al proceso inmediato.

Básicamente la pregunta no está destinada a que se señala cuáles son los cambios con los que nos está de acuerdo, pero a todas luces se entiende pues que nos encontramos frente a a regulación de la obligatoriedad en reemplazo de la facultad que tenía el fiscal de requerir la incoación de proceso inmediato. Reforma que no ha sido vista con buenos ojos por la mayoría de los encuestados en la presente investigación.

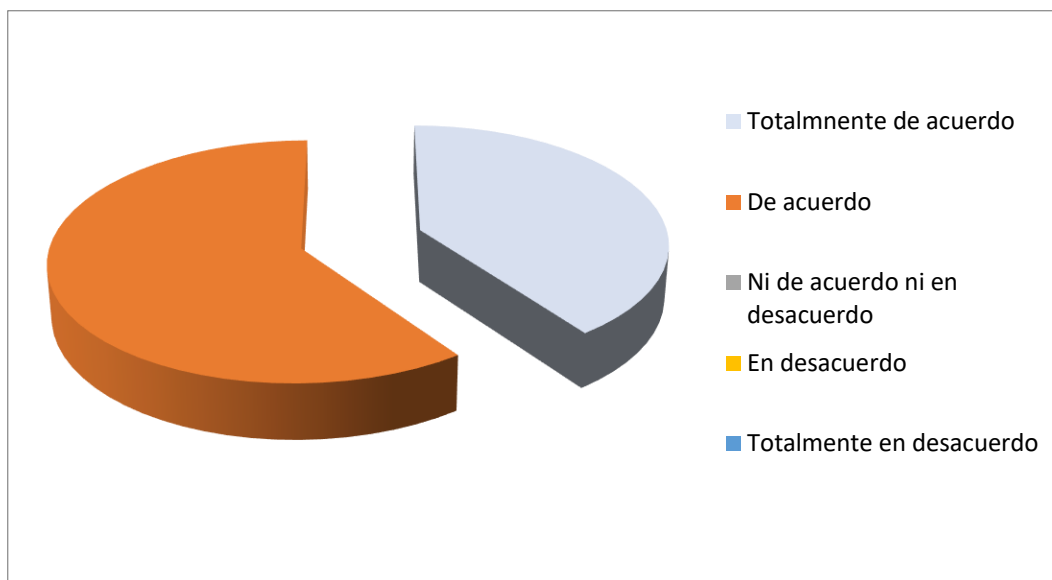
PREGUNTA N° 03:

¿Está usted de acuerdo que con que se debe otorgar libertad a la persona detenida en flagrancia, cuando no se haya requerido prisión preventiva, y no tener que esperar la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato?

CUADRO N° 3

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	6	40 %
De Acuerdo	9	60 %
Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	0	0
En desacuerdo	0	0
Totalmente en desacuerdo	0	0
Total	15	100%

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN:

Viendo los resultados con respecto a la pregunta número 3 sobre si es necesario que se mantenga la detención de una persona cuando no sea requerido prisión preventiva Hasta que el juez realice la audiencia de incoación de proceso inmediato por pedido del fiscal en la mayoría de encuestados esto es el 60% de ellos que representan al 9 de los encuestados ha señalado de forma enfática que está de acuerdo y un 40% ha señalado que está totalmente de acuerdo en que se otorgue libertad al investigado ello porque no se justifica que se mantenga la detención de una persona cuando no se requiere la incubación de un proceso inmediato Qué es lo mismo que sucede en el proceso común dónde se mantiene la detención siempre y cuando se requiera la medida de prisión preventiva se puede limitar la libertad pero siempre y cuando exista una justificación razonada y coherente.

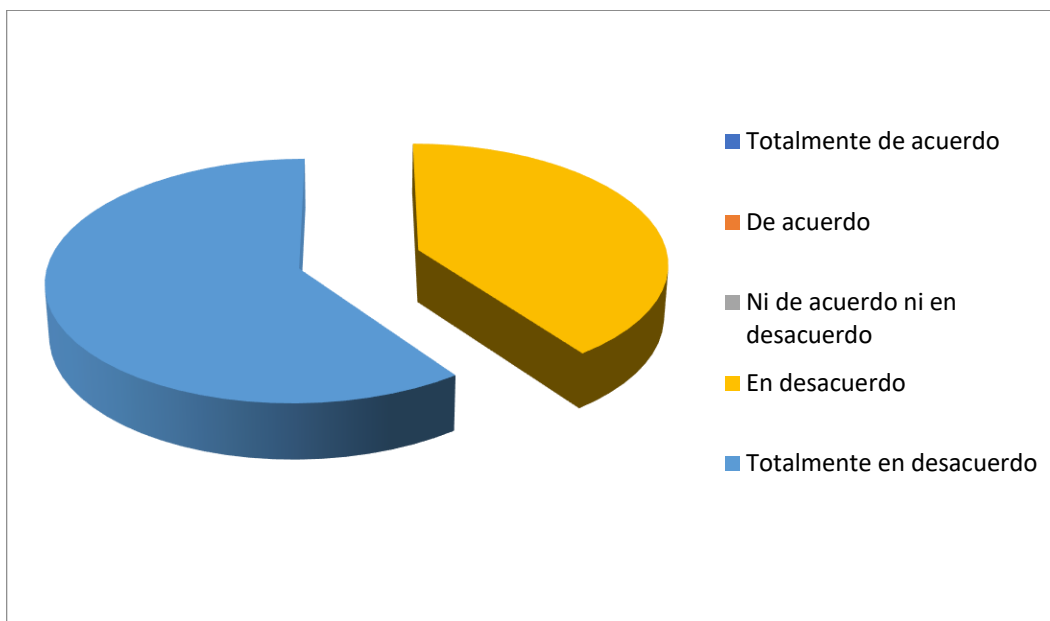
PREGUNTA N° 04:

¿Está de acuerdo con que el proceso inmediato haya pasado de facultativo a ser una imposición obligatoria por parte del legislador al fiscal en los casos que la ley señala?

CUADRO N° 4

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	0	0
De Acuerdo	0	0
Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	0	0
En desacuerdo	6	40 %
Totalmente en desacuerdo	9	60 %
Total	15	100%

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN:

Respecto de la pregunta número 4 sobre si está o no de acuerdo con que el proceso inmediato que originalmente era un proceso facultativo, esto es, utilizado a discrecionalidad del fiscal, haya pasado a ser de uso obligatorio, valde decir, que de haya impuesto al ente persecutor que en los casos en los que la ley señala se pida necesariamente el proceso inmediato.

La mayoría de los encuestados especialistas en materia procesal penal entre jueces, fiscales y abogados especialistas señalaron estar en desacuerdo con ello, así pues 6 seis de los encuestados que representan al 40% señala estar en desacuerdo y 9 de los preguntados a los que se les ha hecho la encuesta respectiva, esto es el 60%, señalan estar totalmente en desacuerdo con que el proceso inmediato haya sido modificado en el sentido de que hoy actualmente es obligatorio

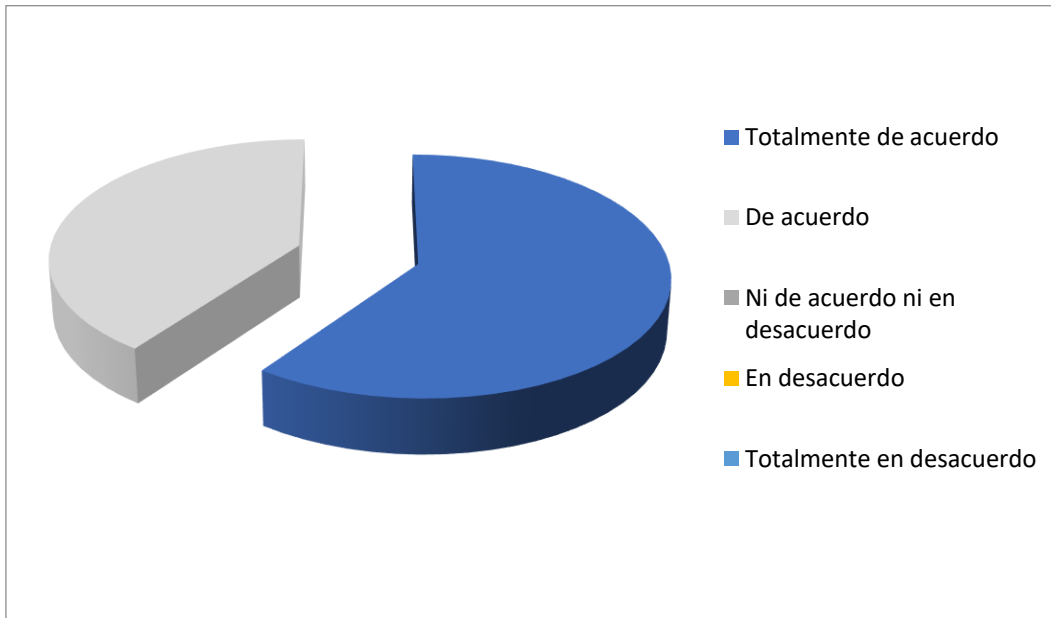
PREGUNTA N° 05:

¿Está de acuerdo con la regulación del proceso inmediato como obligatorio, así como que en este proceso no se ponga en libertad al investigados a pesar que no se requiere prisión preventiva, hasta que se realice la audiencia de incoación de proceso inmediato, vulneran la autonomía constitucional del fiscal y el derecho a la libertad del investigado?

CUADRO N° 5

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	9	60 %
De Acuerdo	6	40 %
Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	0	0
En desacuerdo	0	0
Totalmente en desacuerdo	0	0
Total	15	100%

GRAFICO N° 05



INTERPRETACIÓN:

La última pregunta que se planteó a los especialistas referido a la inconstitucionalidad de la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de requerir la incoación de proceso inmediato reemplazando está al carácter facultativo que tenía el inicio de este proceso y además también la consideración de que la mantención de la privación de la libertad y la no puesta en libertad de la persona detenida en flagrancia sobre la que no sea requerido prisión preventiva implica una lesión a la autonomía constitucional que tiene el fiscal y la vulneración también del derecho a la libertad física o de desplazamiento respectivamente, ha tenido como respuestas de forma contundente y de manera categórica y que los especialistas se muestran totalmente de acuerdo o también de acuerdo en que esas regulaciones que se establecieron con la reforma del proceso inmediato a partir decreto legislativo N° 1194 definitivamente colisiona con los derechos y los principios antes señalados; en ese sentido, los cuestionamientos de constitucionalidad o si se quiere, las objeciones constitucionales que se le formulan a esta regulación, si bien es cierto

han querido ser salvadas por la jurisprudencia, definitivamente necesitan un cambio regulatorio expreso a fin de evitar la indebida aplicación por parte de los operadores. El 100% de encuestados en que se encuentran de acuerdo o totalmente de acuerdo en que las regulaciones antes señaladas lesionan los principios y derechos también ya referidos.

IV. DISCUSION

Con el nuevo código procesal penal se pusieron en vigencia varios procesos especiales; dentro de ellos el “proceso especial inmediato”, este proceso especial inmediato lo que buscaba era básicamente la celeridad del proceso, vale decir, que según el caso, el fiscal podía optar por la aplicación de un proceso común, esto es que se siga a la investigación preparatoria, la etapa intermedia y luego al juzgamiento o podía también hacer uso de su solicitud de incoación de proceso inmediato ante el juez de la investigación preparatoria.

En tal sentido el proceso inmediato lo que intentaba era dar eficacia al proceso penal qué tal manera que estos terminen con prontitud, así pues, de las diligencias preliminares, si el juez decidía que se daban los presupuestos necesarios ordenaba que la causa se transmite vía proceso especial inmediato y, además, que este vaya directamente al juzgamiento. En el proceso inmediato básicamente se hacen dos audiencias. Una primera para determinar su procedencia, en la que también conjuntamente se resuelve la medida de coerción, si es que se solicitará, y también se pueden aplicar salidas alternativas si es que fuera el caso se pudieran dar. Luego si el juez declara procedente proceso inmediato previa postulación fiscal el caso pasa a la audiencia única de juzgamiento: “audiencia única de juicio inmediato”. Aquí se resolverá la pretensión fiscal previamente habiéndose saneado en esa misma audiencia la acusación fiscal, es por ello que se dice que el juez emite al mismo tiempo el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio.

Ahora bien, este proceso inmediato había caído en desuso por parte del operador fiscal, de tal forma que se hacía un mayor uso de la figura de la “acusación directa” regulada dentro del proceso común específicamente en el artículo 336 inciso 4 de la norma procesal adjetiva del Perú en desmedro del “proceso inmediato” el cual se utilizaba muy poco. Debido a ello, en el año 2015 mediante el Decreto Legislativo N° 1194, el legislador decidió que el proceso inmediato tenía que ser obligatorio, de ahí que, de haber sido una facultad del fiscal decidir si iniciaba una causa penal sustanciándola como proceso común o de lo contrario se decantaba por la solicitud para aplicación de un proceso inmediato, ello se terminó a raíz de

la modificación del artículo 446 que regula la obligatoriedad fiscal en los casos en los que se aplica el proceso inmediato de solicitar ante el juez de investigación preparatoria el inicio de este proceso. Ello no fue tomado de forma unánime por parte de la misma Corte Suprema, ya que en el Acuerdo Plenario N° 2 del año 2016 (acuerdo plenario extraordinario) en un voto en discordia algunos magistrado señalaron que hacerlo obligatorio lesiona la autonomía del fiscal, pues según los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú (norma Suprema que tiene que guiar al resto del ordenamiento jurídico y la cual no puede ser contradicha por ninguna norma de menor jerarquía) señala que es el Ministerio Público, esto es, la persona del fiscal Constitucionalmente tiene la decisión de determinar la estrategia de investigación y de diseñar la forma de investigación, este órgano es el que conduce y dirige la investigación preparatoria, por tanto, este es el órgano constitucionalmente autónomo que tendría que decidir qué tipo de proceso tiene que iniciar: o un proceso común o un proceso especial inmediato, habida cuenta que el principio de legalidad procesal señala que hoy por hoy si se dan los supuestos de proceso inmediato tendría que el fiscal está obligado a requerir su inicio de este proceso especial inmediato.

Ante la regulación actual, la jurisprudencia a partir de la Casación N° 244 -2016 La Libertad, ha señalado que si bien es cierto la norma precisa que este proceso es obligatorio, no se tiene que entender necesariamente que es tal, pues la potestad del fiscal implicaría que esté pueda decidir en un caso concreto en el que no cuente con los elementos suficientes decantarse por un proceso común y no por un proceso especial inmediato; ello es una interpretación, a mi consideración, que vulnera el principio de legalidad procesal. Es una interpretación “contra legem” pues, se está interpretando como facultativo aquello que la ley señala que es obligatorio, por lo que la única respuesta para poder solucionar este inconveniente de inconstitucionalidad o esta incompatibilidad de la norma procesal con la Constitución y salvar esta objeción de orden constitucional sería la reforma del artículo 446 señalando que el requerimiento de incoación de proceso inmediato es una facultad que tiene fiscal y no es imperativo que el legislador hace pesar contra el ente persecutor.

Lo hasta aquí dicho, no es solo mención del Acuerdo Plenario N° 2-2016, sino también un gran sector de la doctrina por citar a profesor Peña-Cabrera u Oré Guardia, la profesora Mercedes Herrera, también realizan un cuestionamiento a la obligatoriedad del proceso inmediato tal y como está regulado actualmente. Entonces tanto un sector de la doctrina, alguna jurisprudencia y también los encuestados especialistas nos llevan a la misma conclusión el proceso inmediato no puede ser obligatorio porque viola la autonomía constitucional del ente persecutor.

El previo aludido cuestionamiento u objeción de inconstitucionalidad que se le hace al proceso inmediato no es la única; además también y es un aspecto que no se reformado debiéndose reformar, es la regulación contenida en el artículo 447 la que señala que cuando se requiere la incoación de proceso inmediato la persona investigada que ha sido detenida en flagrancia tiene que permanecer en esa situación de detención hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia que según la ley, se tiene que realizar en un plazo de 48 horas.

La cuestión salta a la vista y es que no es justificado, coherente, ni razonable que no se otorgue libertad al investigado detenido en flagrancia cuando no se pide o no se solicita por parte del ente fiscal una prisión preventiva; ello no solamente es una cuestión de parecer del investigador, sino que el profesor Gonzalo Del Río Labarthe también formula esta objeción justamente, en ese sentido, señalando que si se aplica la norma procesal penal manteniendo la detención del investigado aunque no se haya solicitado prisión preventiva contra este, se estaría limitando la libertad individual o física del investigado sin una debida justificación; ello en razón de que el debate de sí procede no procede el proceso inmediato es de carácter técnico por lo cual no es necesaria la presencia del investigado; además tampoco, sería necesario mantener su detención tomando como justificación el arribo de este investigado a una salida alternativa, porque de ser así, bajo el principio del consenso este (procesado) voluntariamente puede asistir y a la audiencia, no

teniendo porque atarlo de forma poco razonable al proceso manteniéndolo detenido.

Parafraseando a Gonzalo Del Rio, mantener la detención del imputado en todos los casos, sobre todo donde no se pide prisión preventiva, afecta y viola flagrantemente el derecho constitucional y fundamental a la libertad de la persona, ello porque no existe justificación alguna que permita sustentar esta regulación legal, sino que por el contrario se tiene que hacer una interpretación sistemática o comparativa con lo que pasa en el proceso común en donde como muy bien apunta Peña-Cabrera, sino se va a requerir prisión preventiva entonces se ordena la libertad del investigado detenido. Ello mismo tendría que suceder en el proceso especial inmediato, por lo que es mejor, modificar, a efectos de garantizar una correcta aplicación de la norma y salvaguardar los derechos fundamentales dentro de un estado constitucional de derecho, la parte pertinente del artículo 447.

V. CONCLUSIONES

1. El proceso inmediato es un proceso especial regulado en el código procesal penal, por el cual el fiscal requiere ante el juez de investigación preparatoria, actualmente de forma obligatoria, en los casos de procedencia de este, para que el caso se vaya directamente hasta el juicio oral donde se determinará la responsabilidad penal del imputado. Este tipo de proceso se aplica en los supuestos taxativamente señalados en la ley y además tiene como fundamento de su existencia y su regulación, la celeridad y economía procesal, así como la eficacia de la persecución y sanción penal.
2. La regulación actual del proceso inmediato establece que la solicitud de inicio de este proceso especial, es una obligatoriedad del fiscal siempre y cuando se den los supuestos que el código procesal habilita para su procedencia, ello genera que el ente fiscal abdique en sus funciones constitucionales y el legislador de manera inconstitucional interfiera y tenga injerencia en la función constitucional de este órgano autónomo. El fiscal es quién tiene que determinar el tipo de proceso por el cual va hacer su investigación no puede el legislador efectuar intromisiones en esa facultad constitucional del fiscal.
3. La regulación contenida en el artículo 447 del código procesal penal que señala que no se pondrá en libertad bajo ningún supuesto al detenido hasta que se realice la audiencia de incoación de proceso inmediato, es una regulación que lesiona absolutamente el derecho de libertad de una persona, pues salvo que se pida prisión preventiva, no existe ninguna justificación legal ni constitucional alguna, ni tampoco una causa razonable para mantener al investigado detenido hasta la realización de esa audiencia que es eminentemente técnica.
4. El proceso inmediato tal y como está regulado contiene objeciones de tipo constitucional que lesionan tanto la autonomía constitucional del fiscal en su tarea de averiguación e investigación, así como la vulneración evidente del

derecho a la libertad, por lo que es necesario hacer reformas expresas en el contenido de los artículos referidos a este proceso especial inmediato, a fin que se tenga un proceso con el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

VI. RECOMENDACIÓN

Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. “El Fiscal **está facultado para** solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: (propuesta resaltado y subrayado)

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. “Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. **Cuando se haya pedido prisión preventiva**, la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”. (propuesta resaltado y subrayado)

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alvarado Velloso, A. (2006). *Proceso civil e ideología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Araya Vega, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima: Jurista Editores.
- Bernales Ballesterios, E. (1996). *La constitución de 1993*. Lima: Grijley.
- Bramont Arias, L. (2010). *Procedimientos Especiales*. Lima: Gaceta Juridica.
- Campana Valderrama, M. (2002). *El delito de omisión a la asistencia familiar*. Lima: UIGV - Fondo editorial.
- Carocca Pérez, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa*. Barcelona: J.M Bosch.
- Corte Suprema de Justicia. (s.f.). *Acuerdo Plenario N°6- 2010/CJ-116*. Lima.
- Cubas Villanueva, V. (2017). *El proceso inmediato*. Lima: Instituto Pacífico.
- García Odgers, R. (2008). *El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal*. Revista de derecho.
- Guaicha Rivera, P. (2010). *El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano*. Ecuador: Cuenca.
- Hernández Barros, J. (2013). *Aprehensión, detención y flagrancia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>
- Lavinia Mihaela, V., Lonescu, S., & Matei, D. (2011). *El derecho de defensa*. Revista de la inquisición.
- Mayte Reategui, D. (2017). *El proceso inmediato por flagrancia delictiva*. Lima: Instituto Pacifico.
- Mendoza Calderón, G. (2016). *El proceso inmediato en el proceso penal peruano, aplicación del Decreto Legislativo 1194*. Revista Informativa.

- Monge, V. (2012). *La constitucionalidad del procedimiento penal de flagrancia*. [Tesis de licenciatura], Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, San José, Costa Rica.
- Montoya Fajardo, K. (2018). *La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia y la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso*. [Tesis de maestría], Universidad Nacional de Trujillo, Escuela de Posgrado, Trujillo.
- Neyra Flores, J. (2016). *Garantías y eficiencia en el proceso inmediato reformado por los Decretos Legislativos 1194 y 1307*. Lima.
- Palacios Almeida, M. (2015). *El principio constitucional de contradicción y su incidencia en el proceso penal*. Quevedo: UTEQ.
- Pérez Chávez, A. (2017). *Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración de las garantías procesales a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307*. [Tesis de licenciatura], Universidad Nacional del Altiplano - Puno, Facultad de ciencias jurídicas y políticas, Puno.
- Pérez Vaquero, C. (2016). *El principio acusatorio según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valladolid, España.
- Reategui Sánchez, J. (2016). *El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva*. Lima: Ediciones Legales.
- Salas Arena, J. (2016). *CUESTIONES PROBLEMÁTICAS DEL PROCESO INMEDIATO SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194*. En: *Revilla Llaza, Percy. EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO* *Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal* (Vol. II). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho procesal penal* (2da ed., Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2012). *Derecho procesal penal* (2da ed.). Lima, Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2016). *El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194)*. Lima: Ius in Fraganti.

Sarti Quiñonez, I. (2014). *Efectivo ejercicio de la defensa material a través de la videoconferencia en el proceso penal*. Quetzaltenango, Guatemala.

Tafur Portilla, R. (2008). *Tesis Universitaria* (Tercera ed.). Lima: Montero.

Tejada Aguirre, J. (2016). *El proceso inmediato y su aplicación en los primeros cien días*. Lima: Ius in Fraganti.